

Radicado No. 470013121002-2023-10058-00

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Tipo de proceso: Acción de Tutela.

Demandante/Solicitante/Accionante: Geraldine Cotes Corredor, Cristian Robles Acosta y Benilda Raquel Núñez Felipe.

Demandado/Oposición/Accionado: Registraduría Nacional del Servicio Civil

Predio: N/A

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por los señores Geraldine Cotes Corredor, Cristian Robles Acosta y Benilda Raquel Núñez Felipe, en calidad de miembros del Comité Inscriptor del GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "SOMOS", en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y la participación política.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura considera que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. En consecuencia, se requerirá a la accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirva pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se ordenará la vinculación de la Misión de Observación Electoral (MOE), del señor Freddy Eduardo Pinzón Valverde y en general de todos aquellos aspirantes al cargo de elección popular relacionado con esta acción constitucional (Alcalde del Distrito de Santa Marta - Magdalena), lo anterior al considerarse por la instancia su interés en las resultados de esta acción constitucional. La notificación de los antes mencionados (aspirantes) deberá realizarse por conducto de la entidad accionada quien además deberá publicar la presente acción de tutela en su sitio web durante las próximas 48 horas. Lo mismo se hará en el micrositio que para tales efectos tiene la Rama Judicial.

Asimismo, téngase como material probatorio el aportado por los accionantes en su escrito de tutela.

Por otra parte, se percata la instancia que con la interposición de la presente acción de tutela los actores solicitaron la concesión de una medida provisional consistente en que se realice "la inscripción de la candidatura a la alcaldía de Santa Marta del ciudadano FREDDY EDUARDO PINZÓN VALVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.016.969 de Santa Marta por parte del GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "SOMOS". Sobre este punto en particular, se permite el operador judicial traer a colación lo reglado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, precepto normativo que autoriza al juez para ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto originador de la infracción constitucional, en aquellos casos en que lo considere

Radicado No. 470013121002-2023-10058-00

urgente y necesario para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado. Tal disposición expresamente considera:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible".

En armonía con lo tratado, la Máxima Guardiana de la Constitución Nacional precisó que la solicitud de medidas provisionales [dentro de acciones de tutela] procede adoptarlas: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.

Así pues, al analizar la solicitud de medida provisional impetrada por los accionantes, considera el operador judicial que su objeto es la misma pretensión principal de la acción de tutela sub examine o de los efectos que surgirían de darse su amparo, de tal suerte que resulta improbable su concesión a través de esta providencia. Además, en atención a lo contextualizado en el párrafo anterior, no se evidencia en este caso la necesidad o urgencia que tienen los accionantes para la concesión de dicha solicitud, ni mucho menos el perjuicio irremediable (e irrevocable) que se les ocasiona con la falta de inscripción del candidato de su preferencia.

Además, considera esta judicatura que en este momento procesal no puede adoptarse tal medida provisional a favor de los accionantes, pues se desconoce el fondo del asunto problema, siendo necesario evaluar los informes que se presenten por la entidad acusada y demás personas vinculadas a éste trámite especial. Asimismo, debe tenerse en cuenta por los actores que la doctrina constitucional establece que "dichas medidas solo pueden adoptarse durante el curso del proceso de tutela o en la sentencia, por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"².

En atención a lo dicho se negará la medida provisional solicitada por los demandantes en su escrito introductorio.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible, de conformidad con lo regulado por el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por los señores GERALDINE COTES CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.032.322 de Santa Marta, CRISTIAN ROBLES ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.998.506 de

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

² Aspectos Procesales de la Acción de Tutela. Universidad Externado de Colombia. Ramiro Bejarano Guzmán y Otros. 2017. Pág. 24-25.

Radicado No. 470013121002-2023-10058-00

Santa Marta y BENILDA RAQUEL NUÑEZ FELIPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.710.691, en calidad de miembros del Comité Inscriptor del GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "SOMOS", en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y la participación política, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la Misión de Observación Electoral (MOE), así como al señor Freddy Eduardo Pinzón Valverde y en general de todos aquellos aspirantes al cargo de elección popular relacionado con esta acción constitucional (Alcalde del Distrito de Santa Marta - Magdalena), en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La notificación de los antes mencionados (aspirantes) deberá realizarse por conducto de la entidad accionada tal como se expuso en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER, tanto a la entidad accionada como a los vinculados, un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas (contadas a partir de la notificación de este proveído), para que rindan un informe en el cual se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como se sirvan aportar las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada en la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela por los accionantes.

SEXTO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que publique la cursante acción de tutela y el presente proveído de admisión durante las próximas 48 horas en su página web institucional, lo anterior con el fin de que toda aquella persona interesada en las resultas de ese trámite (aspirante al cargo de alcalde distrital de Santa Marta) y de esta acción constitucional comparezcan a esta sede judicial para ser notificados del cursante asunto. Para tales efectos elabórese por parte de la secretaría de este juzgado un edicto donde se comunique lo anterior, documento que deberá ser remitido a la entidad accionada -junto con los anexos señalados- para la materialización de la orden dictada en líneas anteriores. Asimismo, se hará la publicación de dicho registro en el microsítio que para tales efectos tiene la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados por el medio más expedito posible atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN GUILLERMO DÍAZ RUÍZ
JUEZ**